

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.2005-509-22

Obre en los autos la documental allegada por el IDPAC, en conocimiento de las partes.

Entréguese los dineros consignados en este asunto, en la forma dispuesta en los autos de 30 de septiembre de 2019 y 28 de enero de 2020.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.2006-336-22

Visto el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 16 de marzo del año en curso, dentro del término concedido, se **resuelve**:

- 1.- **Decretar** la terminación del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiése.
- 3.- Se condena en costas a la parte actora, por secretaria practíquese la misma, incluyendo la suma de \$200.000.00, como agencias en derecho.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-008-22

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

La petente debe estarse a lo resuelto en el auto de 23 de julio, en donde se negó lo solicitado. (fol. 225), el cual se encuentra en firme.

Aunado a lo anterior, de conformidad a la nota devolutiva obrante a folio 108, se establece que **"el demandado no es titular de derechos de dominio"**.

Por secretaria líbrese nuevamente el oficio con destino al juzgado 20 Civil Municipal de la ciudad, a fin de que sea tramitado por la actora.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126.</u> , fijado
Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-0150-31

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que efectivamente la Cooperativa Mundial de Transportadores, al contestar la demanda, presentó llamamiento en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA COLPATRIA SEGUROS, a la cual no se le ha dado tramite, por lo que se dispone:

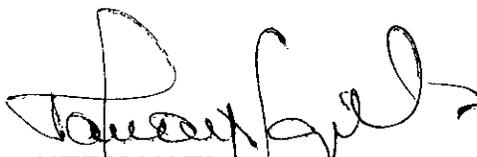
SE INADMITE el llamamiento en garantía, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, 2 y 4 del artículo 57 del C.P.C.

2.- Alléguese copia con valor probatorio de las pólizas enunciadas en el llamamiento.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.2021-0126

Como quiera que se subsano el libelo inicial, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra BLANCA YOLANDA PAZ DE OCHOA Y ANA PILAR OCHOA ROMERO

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682

de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado, termino para ello, diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> fijado
Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA.
Secretaria

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.2021-0356

Encontrándose el presente asunto al despacho, a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que el actor, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 1º de septiembre del año en curso.

En efecto, con base en un **decreto (1073-2015)**, el demandante excluye el Banco Agrario de Colombia, indicando que por ser norma especial, prevalece sobre el artículo 376 del C.G.P., **lo cual NO ES CIERTO**, toda vez un decreto, no puede estar por encima de la ley como lo es el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

Aunado a lo anterior el artículo 13 lb, reza:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Por lo que se **RECHAZA** la demanda.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince de octubre de dos mil veintiuno (2021)

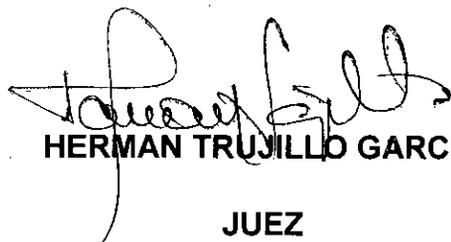
REF. 2021-0404.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la actora, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00415-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹, atendiendo a lo informado en el avalúo allegado y lo anunciado en el hecho 7°.

El mismo **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Aclárense en todos los partes del libelo demandatorio, especialmente en las pretensiones de la demanda, indicando de manera cierta y clara, cual clase de división se pretende (división material o división mediante venta en pública subasta) y atendiendo a lo informado en el avalúo allegado.

4. Aclare los hechos (primero) en lo que respecta a la equivalencia en metros cuadrados de la extensión superficiaria, pues el relacionado en el supuesto fáctico difiere del consignado en el avalúo catastral allegado como anexo.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Preséntese la aclaración del dictamen en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria del bien respectivo del cual se requiere la división, pues en el aparte “No. 2.1. Información física y catastral” y “3. Conclusiones” se refiere No. 50C-1081099, distinto al relacionado en las pretensiones.

6. Alléguese al dictamen pericial la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, véase que el adjuntado careció los anexos allí referidos; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

7. Allegue nuevamente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio que resulte completa y legible en su integralidad, pues la allegada carece de tales calidades.

8. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

9. Indique la dirección electrónica y física de notificación del apoderado de la parte demandante y de la auxiliar de la justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas todas ellas, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se sule el requisito de excepcionalidad.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> , fijado
Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00416-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare cuál es el proceso que se pretende iniciar, pues en el poder y en el libelo inductor se habla de un *"enriquecimiento sin justa causa"* en otros apartes pareciera referirse a una *"Acción de enriquecimiento cambiario y sin justa causa"*, igualmente al *"incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato"* VEN-TUR-19-0007 para la prestación de servicios de Well Testing para el bloque Turpiales (VMM) y finalmente de las derivadas de la exploración y producción del Contrato E&P No. 18 de 2008; siendo ellas acciones distinta y excluyentes entre sí.

2. En el mismo sentido, reformúlese y aclárese el acápite contentivo de las aspiraciones procesales, expresando, con claridad y precisión, y a partir de la acción propuesta, cuáles son las declaraciones que se peticiona sean pronunciadas por parte de esta Sede Judicial; téngase en cuenta que la acción intentada, además de ser residual, supone un enriquecimiento sin causa en la demandada y un correlativo empobrecimiento en los demandantes, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

3. Apórtese nuevo poder en el mismo sentido, en el cual, además el valor anunciado como *"total"* relacionados en letras, deberá coincidir con el informado en números, ambos que a la postre difieren del juramento estimatorio), sucediendo lo propio con los valores allí relacionados de cara a los rubros relacionados con las facturas, pues varios de ellos difieren en su contenido.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

4. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

¹ Num. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Aporte nuevamente los certificados de existencia y representación emitidos Cámara y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de la entidad demandante y los demandados Venemar Energy Group S.A.S., TPL Colombia LTD - Sucursal Colombia y Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, **actualizados**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Acredite en debida forma la constitución de la referida unión temporal (PANATLANTIC – ahora TPL PLUSPETROL) y de la que se derive la “*solidaridad*” pretendida, pues las facturas que se relacionan como prueba se dirigen de manera exclusiva a la persona jurídica VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S., de manera independientes, sin que exista prueba que se derive “...de la obligaciones y gastos incurridos en relación con las operaciones conjuntas...”, a la postre que se aporta contrato VEN-TUR-19-0007 para la prestación de servicios de Well Testing para el bloque Turpiales (VMM), únicamente entre VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S. y para ese entonces, TECHNICAL PETROLEUM SERVICES S.A.

En el mismo sentido deberá aclararse si la acción también se dirige de manera directa en contra de la unión temporal PANATLANTIC ahora TPL PLUSPETROL, debe acreditar en debida la causa por la cual se le cita.

7. Adiciónense y precisense los hechos anotados en el libelo, exponiendo, de manera concreta, las circunstancias que ocasionaron el perjuicio material cuyo resarcimiento se peticiona sea resarcido. (Num. 5º, art. 82 C. G. del P.)

8. Aclárense los acápites de “*Fundamento de derecho, Procedimiento y Competencia y cuantía*”, pues del supuesto fáctico ni de las aspiraciones procesales se establece la intención de adelantar un proceso de ejecución como allí se relacionó.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En éste aspecto debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares solicitadas, no son propias del proceso incoado, por ello, no se suple el requisito de excepcionalidad.

10. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

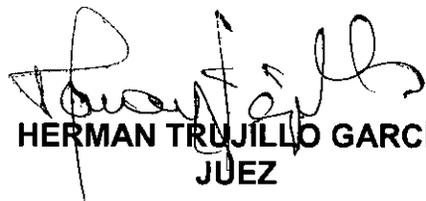
11. Infórmese dónde reposan la totalidad de los documentos originales de la documental anunciada como prueba².

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> , fijado
Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00418-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónico del mandante**.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aclare la aspiración procesal No. 6 de cara a lo consignado en los hechos 10 y 11, pues las fechas allí relacionadas difieren entre sí.

Ahora, en caso que la obligación contenida en el Pagare No. 003 tenga una fecha distinta para el momento en que se incurrió en mora, en tal sentido deberán ampliarse los hechos de la demanda.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la parte ejecutada, so pena de no tenerlas como lugar válido de notificación.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y de los títulos valores³.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. Proceso.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> , fijado
Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00419-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclarare en todos los apartes del supuesto fáctico la torre en la cual se ubica el bien objeto del leasing habitacional, pues el allí relacionado no corresponde en estrictez al consignado en el poder, contrato báculo de la acción y folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20522840.

2. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o **envío físico** de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

4. De serle posible, aporte nuevamente la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues varios de los allegados se tornan bastante ilegibles y algunas incompletas, impidiendo con ello un mayor estudio).

Específicamente los obrantes en la Escritura Pública No. 1739 del 15 de mayo de 2008, éstos son, el certificado de existencia y representación de Alianza fiduciaria S.A. y el poder especial conferido por el Banco Davivienda mediante E.P. 2449 y sus anexos.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> , fijado
Hoy <u>19 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria